



Recurso nº 945/2014 C.A. Castilla-La Mancha 080/2014

Resolución nº 936/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.M.P., en representación de MORENO EXCLUSIVAS DE CUENCA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 4 de noviembre de 2014, del Lote 7 del *“Acuerdo Marco para el Suministro de productos de alimentación para la Residencia Provincial Sagrado Corazón de Jesús, de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante publicaciones en el Boletín Oficial del Estado el 14 de julio de 2014, así como en el de la Provincia y Diario Oficial de la Unión Europeo, se anunció la licitación del procedimiento abierto para la licitación del *“Acuerdo Marco para el Suministro de productos de alimentación para la Residencia Provincial Sagrado Corazón de Jesús, de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca”*, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas establecía en el apartado de valoración de criterios que no dependen de un juicio de valor, entre otros conceptos, lo siguiente:
“A.2) Reposición del suministro: hasta un máximo de 10 puntos.

El presente criterio valora la disponibilidad y tiempo de respuesta del licitador en la prestación del suministro a la hora de sustituir aquellos productos que el responsable del contrato o el órgano encargado del Control de Recepción entienda que no están en buen estado y deben ser sustituidos conforme lo previsto en la Cláusula séptima del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Para la valoración de este criterio, los licitadores deberán indicar en el modelo de proposición establecido en el anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares,

el tiempo máximo de respuesta para estos casos, el cual se comprometen a asumir durante la ejecución del contrato para el lote al que opten, teniendo en cuenta que la unidad a valorar es la hora entera.

Se otorgará la máxima puntuación establecida para el citado criterio (10 puntos) a la oferta que establezca el menor tiempo de respuesta, y 0 puntos a la que establezca un mayor tiempo de respuesta. El resto de ofertas se puntuará proporcionalmente.

A.3) Mejora del plazo de entrega: hasta un máximo de 5 puntos.

Para la valoración de este criterio, los licitadores deberán indicar en el modelo de proposición establecido en el anexo V del pliego de cláusulas administrativas particulares, el plazo máximo de entrega de los productos a suministrar desde la petición que formule el Centro, sin que en ningún caso pueda superar el plazo máximo establecido para cada lote en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas.

Se tendrá en cuenta que la unidad a valorar es la hora entera y se otorgará la máxima puntuación (5 puntos) a la oferta que establezca un menor plazo de entrega y 0 puntos a la que establezca un plazo de entrega igual al establecido para cada lote en el anexo I del pliego de prescripciones técnicas. El resto de ofertas se puntuará proporcionalmente.

Tercero. Solicitaron participar en la licitación cinco empresas, que presentaron sus ofertas. En fecha 15 de septiembre de se reunió la mesa de contratación para la apertura de las ofertas cuya apreciación no dependían de un juicio de valor. Fueron evaluadas tres de las cinco ofertas, al no realizar oferta completa al lote dos de ellas. En relación con recurrente se apreció oferta en presunción de anormalidad, razón por la que se abrió el correspondiente incidente, justificando el mismo, a juicio de la mesa en acta ulterior, la oferta. Finalmente, se propuso por la mesa la adjudicación a REPRESENTACIONES FERMÍN ESCRIBANO, S.L. De la oferta del adjudicatario, interesa destacar, a los efectos del presente recurso que propuso un plazo de reposición de suministro y un plazo de entrega de 1 hora.

Cuarto. Notificaca la adjudicación, MORENO EXCLUSIVAS DE CUENCA, S.L. presenta escrito en el Registro de entrada de la Diputación de Cuenca solicitando la nulidad de la adjudicación por entender que la oferta de suministro en una hora del adjudicatario ha incurrido en fraude y engaño hacia la Administración, porque es técnicamente imposible, suministrar desde 55 km. que hay de distancia desde donde se encuentra su almacén y

el centro de suministro en 1 hora. Lo cual pueden comprobar pues actualmente está suministrando al centro. Solicita la anulación de la adjudicación.

Quinto. El órgano de contratación ha evacuado el correspondiente informe en el que expone que la oferta se ajusta al pliego que no ha sido impugnado y por tanto, es la ley del contrato, así como que el eventual incumplimiento de la oferta daría lugar a la oportuna aplicación de las penalidades en fase de ejecución del contrato.

Sexto. El 5 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. En tanto que licitadora, MORENO EXCLUSIVAS DE CUENCA, S.L. está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP. .

Tercero. Tratándose de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40, apartados 1.a) y 2.b) TRLCSP.

Cuarto. El escrito presentado puede ser calificado como recurso especial en materia de contratación a la vista de su contenido, y aun cuando no vaya formalmente dirigido a nadie. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación (artículo 44.2.b) TRLCSP). No se ha producido anuncio previo al órgano de contratación, si bien es criterio consolidado su no exigencia cuando el escrito se presenta en el registro del órgano de contratación mismo.

Quinto. El recurso parte de presuponer la imposibilidad técnica y material de efectuar los suministros en plazo de una hora por razón de la distancia entre el almacén del adjudicatario y el centro de suministro, lo cual le hace concluir que se trata de una oferta realizada con fraude y engaño que debió ser excluida. Sin embargo, este planteamiento no se considera adecuado por las siguientes razones: a) Suponiendo (no se ofrece otro dato de lugar del almacén) que el almacén del adjudicatario sea el domicilio para notificaciones en Ctra. Madrid-Valencia, 6, Valverde de Júcar, Cuenca, no resulta concluyente la imposibilidad por la distancia; b) el recurrente está suponiendo, además, que los suministros deben ser realizados desde el almacén del adjudicatario. Esto no viene especificado en lugar alguno, ni del pliego ni de la oferta. El contrato es a riesgo y ventura del contratista (apartado 12 del pliego), de modo que para cumplir con el plazo puede acudir a cualquier medio que considere adecuado y, c) el recurso plantea la impugnación del contrato por una cuestión que afecta a la ejecución, no a la adjudicación. La adjudicación es ajustada al pliego, y las consecuencias del incumplimiento de los plazos ofertados darán lugar a las oportunas consecuencias en la ejecución del contrato, de acuerdo con los pliegos, pero no acarrea la consecuencia de la anulación de la adjudicación. Por otro lado, y desde este punto de vista, el Tribunal carece de competencia para conocer de las cuestiones que se suscitan en materia de ejecución de los contratos, de acuerdo con el artículo TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por MORENO EXCLUSIVAS DE CUENCA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de 4 de noviembre de 2014, del Lote 7 del *"Acuerdo Marco para el Suministro de productos de alimentación para la Residencia Provincial Sagrado Corazón de Jesús, de la Excm. Diputación Provincial de Cuenca"*, resultar la adjudicación ajustada a derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.